

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00635-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 31928
FECHA DEL RADICADO: 28 DE OCTUBRE DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00635-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN Y EXTRACCIÓN DE MINERALES DEL SUELO, SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: FERNANDO SALGADO OCAMPO

Neiva, 28 ABR 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E 31928 de fecha 28 de octubre de 2024, VITAL No. 0600000000000185392 y expediente Denuncia-03454-24, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"Actividad de minería sin los respectivos permisos, en el sector denominado Papagayo, jurisdicción del municipio de Palermo – Huila"*.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 1019 de fecha 21 de noviembre de 2024, la Directora Territorial Norte comisiono a los contratistas Héctor Julián Gómez Gulumá adscrito a la Dirección Territorial Norte y Cesar Augusto Penagos adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 4386 del 25 de noviembre de 2023, en el cual se resume lo siguiente:

“(…)

1. ANTECEDENTES

El día 28 de octubre de 2024, se recibe una denuncia establecida por parte de la Señora Sorismel Guzman Chavez quien se presenta como la representante Legal de MINALMAG S.A.S, bajo número VITAL 0600000000000185392, con radicado CAM 2024-E 31928 del 28 de octubre de 2024, en la cual informan la posible infracción ambiental consistente en afectación al medio ambiente por actividad de extracción de material en el sector Papagayo, vereda Juncal jurisdicción del municipio de Palermo Huila, donde la señora Sorismel manifiesta que como

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

representantes legales del Título minero CONTRATO DE CONCESIÓN N° HFS-1509 no han autorizado contratos para explotación de los terrenos.

Por lo anterior el día 21 de noviembre de 2024, mediante Auto No. 1019, la Dirección Territorial Norte, comisiona al profesional Héctor Julián Gómez Gulumá adscrito a la Dirección Territorial y a Cesar Augusto Penagos Coordinador RECAM para realizar la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente DENUNCIA- 03454-24.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 21 de noviembre de 2024, los profesionales delegados para la inspección técnica, realizaron desplazamiento hasta sector Papagayo, vereda Juncal jurisdicción del municipio de Palermo Huila, así las cosas una vez en el sitio llega el señor Fernando Salgado Ocampo al cual se le refiere el motivo de la visita y procede a acompañar a realizar la inspección ocular sobre coordenada plana en X: 858503 y en Y: 799270, donde se aprecia que han realizado la extracción de material de suelo y agregados es aclara que en ese momento no se encontraba personal presente ni maquinaria en el sitio.

Así las cosas y dando continuidad al recorrido, el Fernando Salgado Ocampo manifestó no contar con los permisos para la actividad de extracción de material, además refiere que saco material del con el fin de generar un reservorio, además de rellenar un punto del predio y que otra parte del material se sacó en volqueta pero que no tiene conocimiento del destino final de ese material, que Una vez finalizado el recorrido, se tiene que los hechos en campo corresponden a:

- Extracción de material de suelo y agregados en el sector Papagayo jurisdicción del municipio de Palermo Huila sobre el Título minero CONTRATO DE CONCESIÓN N HFS-1509 sin contar con autorización de legal de los representantes, actividad desarrollada sobre la coordenada plana en X: 858503 y en Y: 799270, presentando incumplimiento en lo estipulado Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3.... Numeral 1 En el sector minero y e literal c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas y Según lo establecido en la Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, para poder explorar y explotar minas, el interesado deberá contar previamente con el respectivo Título Minero el cual deberá estar otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional*
- El predio intervenido por la actividad de Extracción de material de suelo y agregados, corresponden a la siguiente identificación predial, según la Consulta Catastral Número predial: 41524000000000300320000000000 LOTE N. 2 EXPLOTACIÓN GANADERA fuente IGAC. además la coordenada de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, no se encuentra en ronda hídrica.*
- De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que la Coordenada se encuentra en Áreas Críticas por Salinización en Usos Agrícolas Intensivos. Categoría: Capacidad clase 4 - Salinización severa - Salinización muy severa.*
- Conforme a las zonas de reserva y expansión minera, se informa que una vez realizada la consulta a través del portal de la Agencia Nacional de Minería se informa que la coordenada se intercepta con el Título Minero HFS-15091X, Estado: Activo, Modalidad:*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655). También, se establece que el título minero cuentan con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación de Expediente RCA 20021/2011 para materiales tipo oro aluvial y materiales de construcción en sectores definidos.

(Imágenes Insertadas)

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:

(Fotografías insertadas)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al propietario del predio quien se presume ordeno la realización de la actividad, descrito como:

- Fernando Salgado Ocampo identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.373, número de telefónico 3203063553 Dirección de notificación: LOTE No. 2 EXPLOTACIÓN GANADERA sector Papagayo, vereda Juncal jurisdicción del municipio de Palermo Huila.

3. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a

Extracción de material de suelo y agregados en el sector Papagayo jurisdicción del municipio de Palermo Huila sobre el Título minero CONTRATO DE CONCESIÓN N HFS-1509 sin contar con autorización legal de los representantes del título minero o licencia ambiental, actividad desarrollada sobre la coordenada plana en X: 858503 y en Y: 799270 presentando incumplimiento en lo estipulado Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3.... Numeral 1 En el sector minero y e literal c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cualificar la totalidad del material aprovechado, cuantificar la afectación, cuantificación del daño generado por excavación (no se conoce volumen exacto), cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 5026 de fecha 31 de diciembre de 2024, este despacho impuso medida preventiva al señor FERNANDO SALGADO OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.373, medida preventiva consistente en:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

"(...)

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de explotación y extracción de materiales y minerales del suelo y sus agregados, dentro del predio identificado con número predial: 4152400000000000300320000000000 Lote No. 2 Explotación Ganadera ubicado en el sector Papagayo vereda Juncal en jurisdicción del municipio de Palermo – Huila, más exactamente en las coordenadas planas X:858503 Y:799270, hasta tanto se obtenga la respectiva licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.*

(...)"

El acto administrativo en comento fue comunicado a través del oficio con radicado CAM No. 2025-S 17333 de fecha 19 de junio de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

(Decreto 2041 de 2014, art.3)

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

(Decreto 2041 de 2014, art.4)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil

(800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua. (...)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos previamente expuestos, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, con base en la evidencia técnica allegada al

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

expediente y, en especial, en lo consignado en el Concepto Técnico No. 4386 de fecha 25 de noviembre de 2024, el cual constituye soporte probatorio para la decisión que se adopta mediante el presente acto administrativo, considera procedente, necesario y proporcional dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

Lo anterior, en contra del señor FERNANDO SALGADO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.373, por la presunta realización de actividades de explotación y extracción de materiales del suelo y sus agregados, desarrolladas en el predio identificado con número predial: 41524000000000300320000000000, Lote No. 2 Explotación Ganadera, ubicado en el sector Papagayo, vereda Juncal, jurisdicción del municipio de Palermo – Huila, específicamente en las coordenadas planas X: 858503 y Y: 799270; actividades que, según lo evidenciado, se habrían ejecutado sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, ni con la autorización de los titulares del derecho minero.

De conformidad con el referido insumo técnico, las evidencias se circunscriben, entre otros, a los siguientes hechos y a aquellos que resulten conexos durante el desarrollo de la investigación:

“(…)

Extracción de material de suelo y agregados en el sector Papagayo, jurisdicción del municipio de Palermo – Huila, sobre el Título Minero Contrato de Concesión No. HFS-1509, sin contar con autorización legal de sus representantes, actividad desarrollada en las coordenadas planas X: 858503 y Y: 799270, en presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en particular el artículo 2.2.2.3.2.3, así como de lo establecido en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, en cuanto a la obligación de contar con título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional para la exploración y explotación de minerales.

Así mismo, se identificó que el predio intervenido corresponde al número predial 41524000000000300320000000000 – Lote No. 2 Explotación Ganadera, conforme a la consulta catastral (fuente IGAC), precisándose que el área intervenida no se localiza en ronda hídrica, según verificación cartográfica a escala 1:25.000.

(…)”

En ese sentido, y con fundamento en las evidencias recaudadas, esta Autoridad Ambiental advierte la posible configuración de una conducta constitutiva de infracción ambiental, razón por la cual ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del referido ciudadano, con el propósito de esclarecer los hechos materia de investigación.

En consecuencia, esta Corporación procederá a determinar, en el curso de la actuación administrativa, si los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 4386 y aquellos que resulten conexos constituyen infracción ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, garantizando en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor.

Que, dentro del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que adelanta esta Autoridad, se evidencia que el auto de inicio correspondiente a SAN-00635-25, fue expedido

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

en la vigencia del año 2025; no obstante, su suscripción y expedición se surtió en el año 2026, momento a partir del cual el referido acto administrativo adquiere existencia jurídica, validez, eficacia y fuerza ejecutoria, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, para todos los efectos legales y procesales, en especial en lo relacionado con la producción de efectos jurídicos, se tendrá como fecha cierta la correspondiente a su expedición, esto es, aquella en la cual el acto fue debidamente suscrito por la autoridad competente y comunicado conforme a las reglas del procedimiento administrativo.

Que lo anterior garantiza el respeto de los principios de seguridad jurídica, debido proceso y publicidad que rigen las actuaciones administrativas.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 31928 de fecha 28 de octubre de 2024.
- Concepto técnico de fecha 4386 de fecha 25 de noviembre de 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **FERNANDO SALGADO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.373, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 31928 de fecha 28 de octubre de 2024.
- Concepto técnico de fecha 4386 de fecha 25 de noviembre de 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor FERNANDO SALGADO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.373, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2024-E 31928
Auto: 75
Expediente: SAN-00635-25